

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAILITAS - CESAR
NOVIEMBRE DIEZ (10) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

DEMANDANTE: JOSE ANGEL CERRA
DEMANDADO: CHARLYS DAVID ORTEGA CAMPUZANO
RADICACION: 20517408900120200014700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

ASUNTO A TRATAR

Avóquese el conocimiento del informe secretarial allegado al despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto de fecha marzo 09 del 2020 se libró mandamiento de pago, la parte demandante acredito en debida forma la notificación a través del emplazamiento, se designó curadora quien contesto la demanda, no se radicaron excepciones.

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO; EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague a la demandante el crédito y las costas, según la motivación anterior.

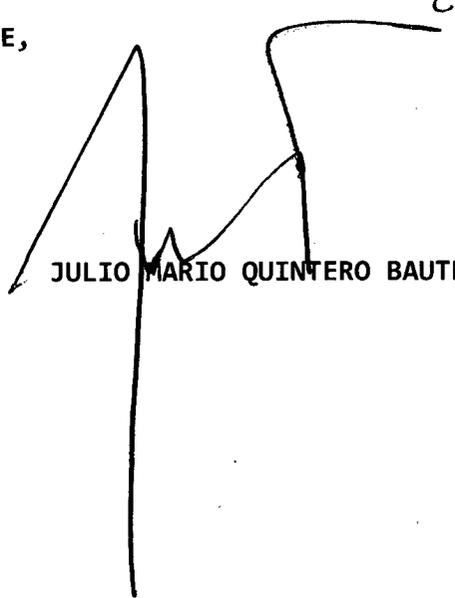
SEGUNDO: Comuníquesele a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado, liquidense por la secretaria de este juzgado.

CUARTO: POR LA SECRETARÍA librense de forma inmediata las comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR. DIEZ (10) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACION: 2022-00456-00

Fijase el veintitrés (23) de noviembre del año en curso a las 4.00 de la tarde, para la AUDIENCIA INICIAL en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico adelantado en este juzgado por los señores JHONNEL LEONARDO ALBA RIOS y GLADYS MARCELA NIÑO CABALLERO.

Se informa a las partes a su correo electrónico o wathsapp les será enviado el link de la audiencia, la que se efectuará de manera virtual.

NOTIIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR. DIEZ (10) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

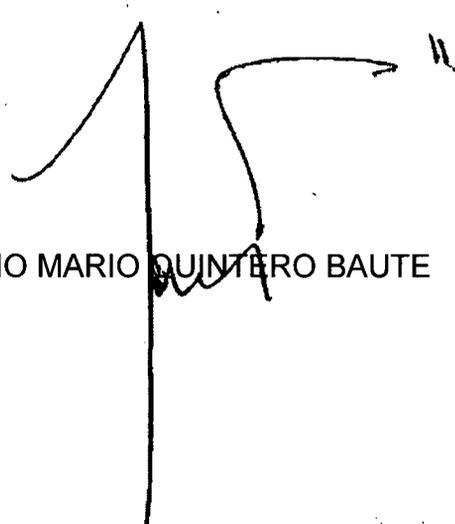
RADICACION: 2020-00439-00

Fijase el veintitrés (23) de noviembre del año en curso a las 5.00 de la tarde, para la AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA en el proceso de declaración de interdicción y designación de curador adelantado por el señor JESUS DARIO RIVERA RUIZ contra la señora ROMELIA RUIZ DE RIVERA.

Se informa a las partes a su correo electrónico o wathsapp les será enviado el link de la audiencia, la que se efectuará de manera virtual.

NOTIIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR-
NOVIEMBRE DIEZ (10) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120210021900

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ISBELIA MANZANO GARCIA

DEMANDADO: JOSE DEL TRANSITO PEREZ GOMEZ

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre el vencimiento del término de traslado del escrito de reposición contra el auto de fecha 14 de julio del 2022.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

El artículo 318 del Código General del Proceso señala sobre el recurso de reposición:

” Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)”

Tenemos que mediante auto de fecha julio 14 del 2022 se determinó resolver el incidente de nulidad planteado por el profesional del derecho que representa al demandado JOSE DEL TRANSITO PEREZ GOMEZ.

El despacho definió que no se observan las vulneraciones que alega el demandado a través de su apoderado judicial, que no existió mérito ni fundamento para declarar la nulidad radicada, por lo tanto, se niegan las pretensiones.

La parte demandada señala que brilla por su ausencia la motivación del auto recurrido, por cuanto solo se limita a hacer un recorrido a las actuaciones procesales que se han desarrollado desde la admisión de la demanda.

Es relevante destacar que mediante auto de fecha julio 14 del 2021 se admitió la respectiva demanda por cuanto se encontró ajustado a derecho los requisitos que se exigen en la ley 1564 del 2012 y normas concordantes.

Posteriormente se radico el recurso de reposición contra el auto de admisión de la demanda, siendo en gran parte los mismos argumentos jurídicos que el incidente de nulidad, se le corrió traslado a la parte demandante quien presento sus consideraciones solicitando negar lo pedido.

Mediante auto de fecha marzo 23 del 2022 se resolvió acoger los argumentos expuestos por la parte demandante y no los consignados por el profesional del derecho que asiste jurídicamente al demandado, en tal sentido se negaron las pretensiones de dejar sin efectos jurídicos el auto de admisión de la demanda.

En la motivación se consigno que el CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION allegado cumple con las exigencias legales, el documento que expidió el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS detalla la situación jurídica del predio objeto de debate, destacándose quienes son los titulares de los derechos reales principales, el documento fue impreso de forma reciente a la presentación de la demanda, se identifica la ubicación del predio, numero catastral, fecha de apertura del registro, descripción de cabidas y linderos, área y coeficiente, complementación de la tradición, descripción del inmueble urbano, dirección y demás datos que otorgan claridad al titular del despacho.

Aunado a lo anterior se realiza una breve descripción del denominado CERTIFICADO ESPECIAL y las puntuales circunstancias para que fue elaborado o creado dicho documento.

Dicha motivación se mantiene, por cuanto el CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION allegado cumple las exigencias legales de ubicación clara y precisa del predio y su respectiva tradición.

No existe violación al debido proceso, mucho menos al derecho a la defensa y controversia jurídica en el tramite de este proceso, se dio la aplicación del control de legalidad en su momento procesal según el mandato del artículo 132 ley 1564 del 2012, en tal sentido se mantiene la decisión consignada en el auto de fecha julio 14 del 2022 negándose las pretensiones de la nulidad radicada, no se repone el auto.

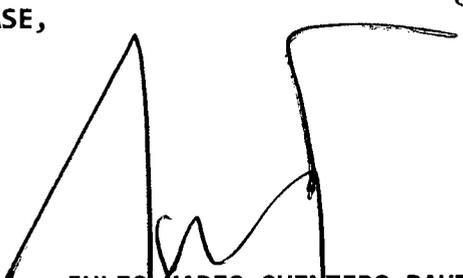
En relación al RECURSO DE APELACION, corresponde en derecho negarlo por improcedente por cuanto el proceso que se tramita es de UNICA INSTANCIA POR LA CUANTIA (\$ 10.211.000 AVALUO DEL INMUEBLE) ténganse en cuenta los artículos 17, 25 y 26 numeral 3 ley 1564 del 2012 y normas concordantes.

Ejecutoria esta decisión, corresponde en derecho darle el debido impulso procesal según el mandato del artículo 375 de la ley 1564 del 2012.

POR LA SECRETARIA acátese lo ordenado, comuníquesele a las partes sobre esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR -
NOVIEMBRE DIEZ (10) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120220046900

TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FINANCIERA JONTER

DEMANDADO: NUBIA JULIO MORA - MIGUEL ANTONIO MERCADO MANDON

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre la presentación de un escrito de Demanda Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía radicado a través de Apoderado Judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observa el operador Judicial el escrito radicado por el profesional del derecho con sus anexos respectivos, sin embargo, no se le da aplicación de manera taxativa al artículo 26 de la ley 1564 de 2012 en lo referente al valor total de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, de manera puntual a la sumatoria de los intereses legales y moratorios, a su vez, no existe claridad en el mes en que empiezan a correr los intereses, esto porque en las pretensiones se avizora el mes de enero del año 2012 pero el pagaré fue suscrito el 05 de septiembre del año 2021.

Por lo expuesto anteriormente, se debe dar aplicación a lo consignado en el artículo 90 de la ley en comento.

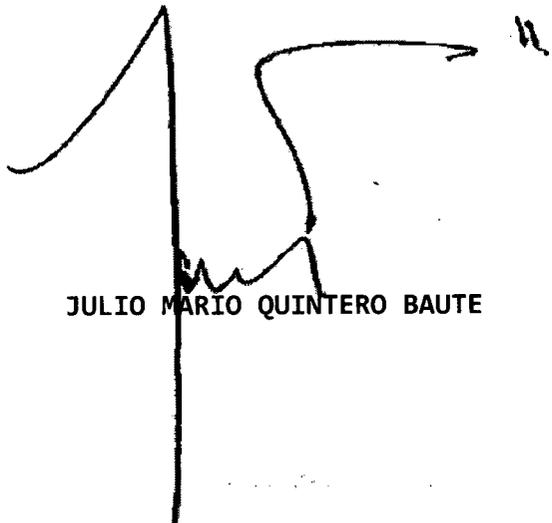
Concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos relacionados, si no lo hiciere, se rechazará la respectiva demanda.

A su vez, se le debe reconocer la suficiente personería Jurídica al Dr. DAIRO ALBERTO MATEUS ESTRADA según el poder conferido.

POR SECRETARIA líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR -
NOVIEMBRE DIEZ (10) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120220046700

TIPO DE PROCESO: DESPACHO COMISORIO

DEMANDANTE: INTERCONEXION ELECTRICA.

DEMANDADO: REYES MIGUEL CASTRO MOLINA y CARMEN CECILIA AREVALO DE CASTRO

ASUNTO A TRATAR

Avóquese el conocimiento de la solicitud de suspensión de inspección judicial presentada por la Doctora STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA apoderada de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. accédase a lo pedido.

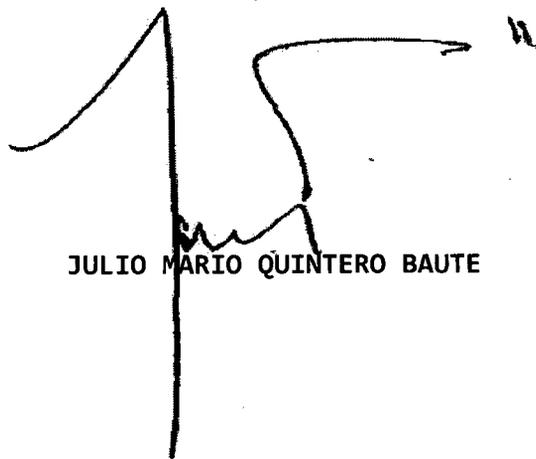
En tal sentido, se ordena fijar nueva fecha y hora que será para el 02 de diciembre de 2022 a las 8:00 AM, para llevar acabo la diligencia de inspección judicial del predio objeto de debate según las exigencias legales del artículo 375 de la ley 1564 de 2012.

El juez les hace la salvedad a las partes que deberán cumplir de forma puntual a la diligencia y contar con sus medios de pruebas.

POR LA SECRETARIA acátase lo ordenado. Líbrese comunicación a las partes sobre esta decisión, subir el auto a la plataforma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR -
NOVIEMBRE DIEZ (10) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120220046200

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA Y OTROS.

DEMANDANTE: NELSON AMIN TRUJILLO MENA

DEMANDADA: DUVAN ALEXIS NAVARRO TRUJILLO, RAMON DARIO CONTRERAS CRISTANCHO
Y JESUS LIENAR NIÑO JIMENEZ

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre la radicación de escrito y anexos de las partes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observa esta Agencia Judicial el memorial de terminación del proceso presentado por la Doctora RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ y el Doctor RAMON ELIAS MONTEJO ORTEGA en condición de apoderados de la parte demandada y demandante en atención a la figura jurídica de transacción según lo estipulado en la ley 1564 de 2012.

Bajo tal situación procesal, y cumplidas las exigencias determinadas en la ley 1564 de 2012 y normas concordantes se accede a lo pedido.

Por lo brevemente expuesto; EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR;

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por aplicación de la figura jurídica de la transacción siendo demandante NELSON AMIN TRUJILLO MENA - demandados DUVAN ALEXIS NAVARRO TRUJILLO, RAMON DARIO CONTRERAS CRISTANCHO Y JESUS LIENAR NIÑO JIMENEZ, según la parte motiva de este proveído.

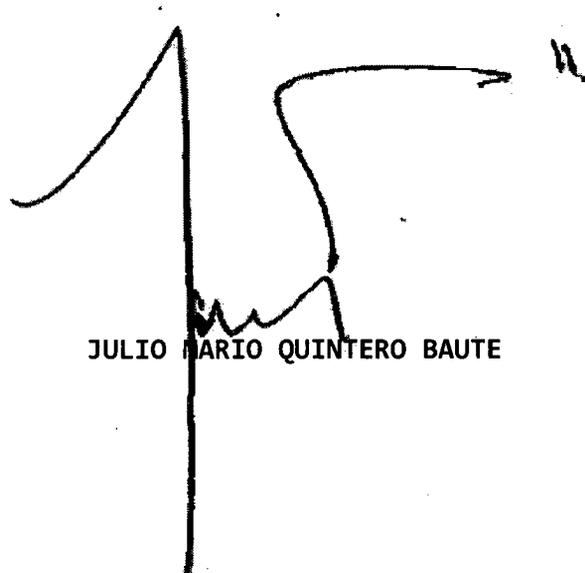
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada, si las hubiere.

TERCERO: No condenar en costas, en firme esta decisión archívese el proceso respectivo.

CUARTO: Por la secretaria líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE